

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves veintidós de octubre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro ordinaria, celebrada el martes veinte de octubre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de octubre de dos mil veinte:

### I. 89/2018

Acción de inconstitucionalidad 89/2018, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5º, fracciones I, en su porción normativa “el Oficial del Registro Civil”, y III, en su porción normativa “los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares”, 6º, párrafo segundo, 10, 41, párrafos primero, tercero y cuarto, 92, en su porción normativa “y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado”, 93, penúltimo párrafo, en su porción normativa “tener treinta años cumplidos”, 101 Bis, párrafo tercero, y 104, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al*

*Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformados y adicionado mediante el Decreto número 561 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos octavo a décimo tercero de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 5º, fracciones I, en su porción normativa “el Fiscal Regional y Especial;”, y V, en su porción normativa “Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito,” y 6º, párrafo primero, en su porción normativa “, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformados mediante el Decreto número 561 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de los considerandos séptimo y décimo cuarto de la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinentes a que no existe ningún acto imputable al gobernador y de que el ordenamiento impugnado cumple con las exigencias constitucionales respectivas; en razón de que, por una parte, debe ser llamado a juicio con motivo de la publicación de las normas reclamadas y, por otra parte, se trata de un estudio que implica el fondo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó, en general, con el proyecto, excepto de los artículos 5, fracciones I, III y IV, en sus porciones normativas relativas al oficial del registro civil, asesores, secretarios particulares y secretarios auxiliares, así como policías preventivos y de tránsito, 6, párrafo primero, y 92 de la ley reclamada, en tanto que no fueron modificadas desde dos mil cuatro, por lo que su impugnación resulta extemporánea.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con la propuesta, separándose del criterio del cambio normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a la salvedad de la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales con salvedades en cuanto a los artículos 5, fracciones I, III y IV, en sus porciones normativas relativas al oficial del registro civil, asesores, secretarios particulares y secretarios auxiliares, así como policías preventivos y de tránsito, 6, párrafo primero, y 92 y apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la precisión de los temas planteados en la acción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña

Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, subtema 1.1, denominado “Establecimiento como trabajadores de confianza de fiscales regionales y especiales del Estado de Michoacán”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa “el Fiscal Regional y Especial”, y V, en su porción normativa “Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que el hecho de clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como trabajadores de confianza es inconstitucional porque implica aplicar un régimen distinto al que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, cuya intención fue crear un régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y policiales con el objeto de que el Estado contara con un margen de acción suficiente para no poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, siendo que la doctrina de esta Suprema Corte ha sostenido que los ministerios públicos y los miembros de los cuerpos de seguridad pública no pueden considerarse trabajadores de confianza, sino que están sujetos a una relación de orden administrativo, en la que el Estado actúa

como autoridad y no como patrón, aunado a que resulta contrario al diverso precepto 116, fracción IX, constitucional, el cual garantiza la autonomía del fiscal general de los Estados.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto, pero se separó de sus consideraciones atinentes a que, por mandato constitucional, los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior no pueden considerarse como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público son de tipo administrativo, ya que, además de no integrar este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/2015, no suscribe sus consideraciones, en tanto que los miembros de las instituciones policíacas guardan una relación laboral con el Estado, aunque bajo un régimen normativo especializado, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, lo cual expondrá en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones, pues el hecho de que los agentes del ministerio público y judiciales tengan una relación especial diferenciada con el Estado, en comparación con otros servidores públicos, no puede llevarse al extremo de concluir que carecen de derechos laborales, sino que, en cada caso, se debe correr un test de proporcionalidad para determinar si

las modalidades en cuestión son válidas, conforme a la naturaleza de su función. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que en la acción de inconstitucionalidad 1/2015 formuló un voto concurrente, por lo que votará con el sentido del proyecto, pero con reserva de criterio en cuanto a que esos servidores públicos no gozan de derecho laborales, en términos del artículo 123 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, subtema 1.1, denominado “Establecimiento como trabajadores de confianza de fiscales regionales y especiales del Estado de Michoacán”, consistente en declarar la invalidez del artículo 5, fracciones I, en su porción normativa “el Fiscal Regional y Especial”, y V, en su porción normativa “Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, subtema 1.2, denominado “Designación del Oficial del Registro Civil como trabajador de confianza dentro del Poder Ejecutivo el Estado”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa “el Oficial del Registro Civil”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que esta Suprema Corte ha definido que, en cuanto a los oficiales del registro civil, el artículo 130, párrafos sexto y séptimo, constitucional otorga una amplia libertad configurativa al legislador ordinario, pero con la precisión que los actos del estado civil son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas, por lo que, al estar subordinados al Poder Ejecutivo local, no hay razón constitucional ni legal que permita admitir que su autonomía se pierde si se les considera trabajadores de confianza o de base.

El señor Ministro Franco González Salas se separó de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 134/2015,

cuyos razonamientos se retoman en el proyecto, al haber votado en contra, y se manifestó de acuerdo con el resto del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, subtema 1.2, denominado “Designación del Oficial del Registro Civil como trabajador de confianza dentro del Poder Ejecutivo el Estado”, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción I, en su porción normativa “el Oficial del Registro Civil”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, subtema 1.3, denominado “Establecimiento como trabajadores de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 5, fracción III, en su

porción normativa “los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que el artículo 123, apartado B, constitucional establece que el legislador ordinario tiene la facultad para determinar los cargos de confianza, así como sus límites y derechos, siempre y cuando ello sea razonable y no se vulnere disposición constitucional alguna, siendo que no se vulneran los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo de los poderes judiciales locales, toda vez que, conforme a la doctrina de esta Suprema Corte, la estabilidad o seguridad consagrada en el artículo 116, fracción III, constitucional resulta aplicable únicamente a los titulares impartidores de justicia, no a todos los trabajadores de los poderes judiciales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, subtema 1.3, denominado “Establecimiento como trabajadores de confianza de los asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial”, consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción III, en su porción normativa “los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el

periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema 2.1, denominado “Discriminación por nacionalidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa “de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que esta diferencia de trato se apoya en una categoría sospechosa, en términos del artículo 1º constitucional, como la nacionalidad, por lo que es necesario un análisis de escrutinio estricto, siendo que el artículo 32, párrafos segundo y último, constitucional dispone que “El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa

calidad y no adquieran otra nacionalidad” y que “Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”, por lo que la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido; sin embargo, no resulta idónea para alcanzar dicho fin, en tanto que, en lugar de establecer una regla de preferencia en igualdad de circunstancias, como lo prevé la Constitución, se trata de una regla de exclusión a los extranjeros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió corregir la metodología, pues se anuncia un test estricto, lo cual es correcto por tratarse de una categoría sospechosa, pero se desarrolla un test de proporcionalidad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema 2.1, denominado “Discriminación por nacionalidad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 6, párrafo primero, en su porción normativa “de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el

periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema 2.2, denominado “Contravención de los derechos de igualdad, trabajo y no discriminación por edad”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa “tener treinta años cumplidos”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, esto es, determinar los requisitos de elegibilidad para el cargo de presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en pos de garantizar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez; además, resulta idónea para satisfacer esa finalidad, en tanto que se junta con los otros requisitos de contar con la licenciatura en derecho, la cédula profesional, cinco años de ejercicio profesional y experiencia acreditable en materia laboral, lo cual procura un perfil apropiado para

desempeñar ese cargo; incluso, cumple con el criterio de necesidad, ya que prevé requisitos basados en parámetros objetivos, que permiten acreditar aptitudes profesionales y personales, lo cual no resulta gravoso ni restringe de manera absoluta o excesiva la posibilidad de acceder al puesto; y se satisface la relación medio-fin, dado que la afectación que pudiera resentir una persona por no satisfacer la edad mínima requerida es menor al beneficio público que se obtiene con ese requisito.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá no compartió el proyecto porque en los precedentes, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, se sostuvo que los requisitos de edad deben sujetarse a un escrutinio estricto, siendo el caso que, si bien este requisito para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje pudiera obedecer a una finalidad constitucional imperiosa, no se adecua estrechamente con tal objetivo ni resulta necesaria para lograr este requisito, a saber, esa edad no asegura que el o la interesada cuenten con la experiencia relevante para ejercer ese cargo en forma adecuada, existiendo, además, medidas menos lesivas para garantizar esa finalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto.

Sugirió reforzar las argumentaciones del proyecto en el sentido de que el artículo 35, fracción VI, constitucional señala que, para este tipo de nombramientos, sus calidades

deben establecerse en la ley, siendo que en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas y 158/2007 y sus acumuladas y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que la edad puede ser una de esas calidades que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia ese cargo.

Aclaró que su voto no implica que la medida adoptada sea la mejor o vinculante, simplemente que no encuentra ningún obstáculo constitucional.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, mas no con su metodología, a saber, que se trata de una categoría sospechosa, ya que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, se estimó constitucional el requisito de edad de treinta años para el titular del órgano interno de control del Estado, pero sin considerarlo como categoría sospechosa ni utilizar un escrutinio estricto, salvo cuando se pretende proteger a un grupo vulnerable, como la tercera edad, por lo que, en este caso, basta con un criterio de razonabilidad para llegar a la misma conclusión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que el precedente más reciente estableció que la edad no es ninguna categoría sospechosa.

Observó que, nuevamente, el proyecto anuncia un test de escrutinio estricto, pero realmente corre uno de

proporcionalidad, por lo que sugirió estarse al de razonabilidad únicamente, como en los precedentes con esta problemática.

La señora Ministra Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero por razones adicionales porque, en este caso, la norma es válida por los motivos que expresará en un voto concurrente, a diferencia de su voto al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si ajustaría la metodología del proyecto al precedente referido.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con ese ajuste, así como para incorporar los razonamientos del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema 2.2, denominado “Contravención de los derechos de igualdad, trabajo y no discriminación por edad”, consistente en reconocer la validez del artículo 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa “tener treinta años cumplidos”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de

dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Sujeción del otorgamiento de empleado de base al período y requisitos que no cumplen con principios de proporcionalidad y razonabilidad”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que la fijación del período de seis meses para evaluar a los empleados de nuevo ingreso, antes de adquirir el beneficio de inamovilidad, es una medida que el legislador implementó para que el Estado efficientice los servicios públicos, aunado a que esta evaluación deriva de los artículos 123, apartado B, fracción VII —“La designación del personal se hará mediante

sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes”—, 126 —“No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”— y 134 —“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”— constitucionales.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció en contra del proyecto porque la norma viola el principio de seguridad jurídica, en tanto que su párrafo primero prevé que los trabajadores de base serán inamovibles, su párrafo segundo indica que “Los trabajadores que adquieran base, no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente” y el artículo 12, fracción III, de la ley en cuestión dispone que los nombramientos deben contener el carácter de confianza, base o temporal, por lo que la medida difiere del derecho inherente a la calidad de trabajador de base, consistente en la inamovilidad, la cual debe reconocérsele con el propio nombramiento.

Añadió que de la norma cuestionada no se desprende la referencia a una persona de nuevo ingreso, siendo que, en todo caso, se le dará la base a la persona de nuevo ingreso tras seis meses de prueba, y no se le establece otro

período igual para no tener una nota desfavorable, por ejemplo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Sujeción del otorgamiento de empleado de base al período y requisitos que no cumplen con principios de proporcionalidad y razonabilidad”, consistente en reconocer la validez del artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Indebida protección de los derechos de la infancia y/o adolescencia”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que la norma no se refiere a los trabajadores menores de quince años, sino mayores de esa edad, siendo que, conforme al artículo 123 constitucional, los Estados tienen libertad configurativa para regular estas relaciones de trabajo, siempre que no contravengan los principios de la Norma Fundamental, la cual no prohíbe el trabajo de los mayores de quince años, sino que en el apartado A del referido precepto constitucional se establece que, quienes tengan esa edad cumplida, pero menores de dieciséis años, deberán laborar un máximo de seis horas.

Modificó el proyecto, con base en una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para reforzar la argumentación citando algunos preceptos de la Ley Federal del Trabajo.

La señora Ministra Esquivel Mossa agregó que en la tesis jurisprudencial 2a./J. 6/2010 se determinó que el artículo 8 de la ley cuestionada permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo para determinar, entre otros aspectos, las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática con los mayores de quince años y antes de que alcancen la mayoría de edad.

La señora Ministra Piña Hernández resaltó la importancia de definir si será supletoria o de aplicación directa la Ley Federal del Trabajo.

Reiteró que asiste la razón a la accionante porque el precepto cuestionado permite el trabajo a los menores de edad mayores de quince años, pero sin prever una jornada atenuada, como la Constitución exige una jornada máxima de seis horas, y si bien los artículos del 16 al 20 de la ley combatida contemplan supuestos más específicos al respecto, no se estipula dicha jornada especial, por lo que deben protegerse de manera reforzada los derechos de los menores en suplencia de la queja.

Anunció que se inclinaría por la invalidez de la norma en cuestión, a menos de que este Tribunal Pleno establezca la aplicación directa de la Ley Federal del Trabajo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto porque la accionante no impugnó el artículo por permitir a los menores de quince años trabajar, sino porque no es acorde con los estándares para el trabajo infantil, particularmente de la jornada laboral atenuada y a que en la contratación debe participar un representante del menor, en contravención de los artículos 123, apartado A, fracción III, constitucional y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

Apuntó que la Constitución habilita a los Estados a expedir leyes que regulen sus relaciones de trabajo y las de sus municipios con sus trabajadores, siguiendo las bases que establece del artículo 123 y sus leyes reglamentarias, sobre lo cual esta Suprema Corte ha interpretado que, si bien el legislador local no se encuentra constreñido a

reproducirlas íntegramente la Ley Federal del Trabajo ni la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, no pueden conceder menos protecciones en aquellos aspectos que desarrollan los principios y normas mínimas constitucionales, por lo que, al no respetarse la jornada máxima de seis horas para los trabajadores mayores de quince años, pero menores de dieciséis, la norma cuestionada resulta inconstitucional.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea porque se debe procurar una protección especial a las condiciones laborales de los menores de edad.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo reflexionó sobre la posibilidad de modificar el proyecto para incorporar el argumento de que resulta aplicable directamente la Ley Federal del Trabajo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la Ley Federal del Trabajo no es de aplicación directa, puesto que hay una ley local, por lo que esa propuesta sería problemática.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, aunado a que la Segunda Sala ha señalado que la Ley Federal del Trabajo no puede aplicarse directamente porque existe una ley burocrática local, siendo que el artículo 116 constitucional

prevé que las legislaturas pueden emitir su legislación burocrática, tomando como base los principios del artículo 123, apartado A, B o ambos. Estimó que este tema amerita mayor reflexión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que el proyecto se debería votar como fue presentado y que la mayoría decida si se agrega o no este argumento, para evitar complicaciones.

La señora Ministra Piña Hernández retiró su propuesta de aplicar directamente la Ley Federal del Trabajo y anunció voto en contra del sentido del proyecto.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo retomó el proyecto original con la modificación de establecer la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, como sugirió la señora Ministra Esquivel Mossa.

La señora Ministra Esquivel Mossa leyó el artículo 8 de la ley cuestionada: “Lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo, la, costumbre, el uso, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la equidad”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Indebida protección de los derechos de la

infancia y/o adolescencia”, consistente en reconocer la validez del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Fijación como máximo del pago de doce meses de salarios caídos en caso de despido injustificado, así como la sanción para abogados, litigantes o representantes que actúen de forma notoriamente improcedente”, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de

dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, de conformidad con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 32/2013, los Estados tienen libertad configurativa para regular las relaciones con sus trabajadores, lo cual incluye la indemnización ante el despido injustificado, además de que, en contraste con la previsión anterior, sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó haber votado en contra del asunto que dio origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 28/2016 (10a.), la cual señala que es constitucional la limitación de los salarios caídos por un año, pues esa limitación o tope es conforme con la Ley Federal del Trabajo, establecida con motivo de una reforma legal previa a la reforma constitucional en materia de justicia laboral reciente, y si bien la finalidad de la norma cuestionada es limitar a aquellos litigantes que utilizan maniobras dilatorias para acumular salarios caídos, ello implica una penalización a la parte trabajadora en el sentido de que, en muchas ocasiones, esas dilaciones son imputables a las juntas de conciliación y arbitraje y a los tribunales burocráticos, máxime que el legislador pudo haber optado por otras medidas, por ejemplo, determinar que, cuando se acredite que el abogado de la parte trabajadora realizó dichas prácticas dilatorias con el objetivo de acumular salarios caídos, entonces aplicará esa restricción del monto de un año de salarios caídos.

Resaltó que la medida contraviene los efectos restitutorios que debe tener una sentencia por despido injustificado, conforme al artículo 123 constitucional, pues los salarios caídos forman parte de esa sentencia. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció por la invalidez del artículo 41, párrafos primero y segundo, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 32/2013, ya que la regulación local que limita los salarios caídos es inconstitucional por incompetencia del Congreso local, puesto que forma parte de los derechos consagrados en los artículos 123, apartado B, constitucional, y 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que establecen una indemnización expresa y sin limitación alguna, tomando en cuenta que el artículo 116, fracción VI, constitucional contempla que “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que en la acción de inconstitucionalidad 32/2013 se examinó una norma idéntica a la reclamada, y votó en contra porque no existió una motivación reforzada, al constituir una medida regresiva, por

lo cual también votará en contra y formulará un voto particular.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá secundó la exposición del señor Ministro Laynez Potisek para anunciar su voto en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió las reflexiones y preocupaciones de los señores Ministros Laynez Potisek y Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó que, al discutirse la acción de inconstitucionalidad 32/2013, expuso ampliamente su postura por la inconstitucionalidad de la limitación de los salarios caídos, por ser una medida regresiva, y emitió un voto particular, lo cual reiteró para este caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Fijación como máximo del pago de doce meses de salarios caídos en caso de despido injustificado, así como la sanción para abogados, litigantes o representantes que actúen de forma notoriamente improcedente”, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de

dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Fijación como máximo del pago de doce meses de salarios caídos en caso de despido injustificado, así como la sanción para abogados, litigantes o representantes que actúen de forma notoriamente improcedente”, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 41, párrafos tercero y cuarto,

de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, al sancionar a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, así como prever sanciones a los servidores públicos cuando la dilación sea producto de sus omisiones o de conductas irregulares, se retoma lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 32/2018 en el sentido de que únicamente se sancionarán aquellas peticiones de cuya lectura se advierta de forma absolutamente clara que la admisión de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse, lo cual pretende disuadir a los abogados, litigantes o representantes de realizar promociones notoriamente improcedentes, lo que persigue el objetivo legítimo de evitar la dilación de los juicios laborales burocráticos y evitar la actuación irregular de los servidores públicos que propicien tal retardo, aunado a que, si la sanción atiende al mínimo y máximo que indica, no constituye una multa excesiva.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que, en suplencia de la queja, debe declararse la invalidez del artículo 41, párrafo cuarto, por incompetencia, siguiendo la

postura adoptada en las acciones de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas y 32/2013, en el sentido de que, tras la reforma constitucional de veintisiete de mayo del dos mil quince en materia de combate a la corrupción, el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional estableció que le compete al Congreso de la Unión: “expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran”, siendo que la norma impugnada se emitió estando en vigor dicha reforma constitucional y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto al párrafo tercero, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se posicionó en contra del artículo 41, párrafo cuarto, pues resulta inconstitucional, al no ser compatible con el principio de taxatividad, aplicable de manera modulada al derecho administrativo sancionador, en la parte que se describe como una conducta infractora la dilación de un juicio laboral, derivada de la comisión de conductas irregulares de los servidores públicos, ya que no cuenta con un grado de precisión suficiente para impedir la arbitrariedad en su determinación, particularmente por su concepto de “conductas irregulares”, además de que la sanción única, en caso de reincidencia, consistente en la destitución impide

una adecuada individualización porque no se precisa si la reincidencia se actualizará en cualquier caso de dilación del juicio laboral o solamente frente acciones u omisiones de un mismo tipo y, finalmente, porque no se establece un mínimo y máximo, por lo que la infracción resulta sobreinclusiva y la sanción desproporcional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Fijación como máximo del pago de doce meses de salarios caídos en caso de despido injustificado, así como la sanción para abogados, litigantes o representantes que actúen de forma notoriamente improcedente”, en su parte segunda, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del artículo 41, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto de reconocer la validez del artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Sujeción del salario del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado al presupuesto de egresos del Estado”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 92, en su porción normativa “y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, de conformidad con el artículo 127, párrafo primero —“ Los servidores públicos [...] recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,

empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”—, constitucional y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, se debe observar la proporcionalidad entre las remuneraciones, funciones y responsabilidades del cargo público que se desempeña, además de que no pueden ser disminuidas, siendo que la norma cuestionada respeta esos lineamientos, al estipular que esa remuneración deberá determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

La señora Ministra Piña Hernández se externó con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones porque la accionante adujo que el salario del presidente podrá ser reducido en el presupuesto de egresos; sin embargo, la norma no establece ningún criterio o directriz sobre cómo se integrarán estos emolumentos y si pueden ser o no reductibles respecto del año anterior, ya que no se trata de una regulación sobre el presupuesto de egresos, por lo que no debe ocuparse de esos aspectos. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el sentido del proyecto, pero no con todas sus consideraciones, específicamente con la afirmación de que es irreductible el salario de estos magistrados, pues ello es exclusivamente, por mandato constitucional, a los integrantes del Poder Judicial estatal, además de que podría

obviarse este pronunciamiento porque no es necesario para arribar a la conclusión propuesta.

Apuntó que, de optarse por mantener el argumento de la irreductibilidad de sueldos, no se debe desprender del artículo impugnado ni del artículo 123 constitucional, sino de una interpretación sistemática a partir del artículo 17 constitucional, en el sentido de que estos magistrados realizan una función jurisdiccional similar a la de los poderes judiciales de los Estados.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para agregar la argumentación del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Sujeción del salario del presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado al presupuesto de egresos del Estado”, consistente en reconocer la validez del artículo 92, en su porción normativa “y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Desechamiento de plano de la demanda frívola y/o improcedente e impedimento de ampliar la demanda en contra de demandados diversos a los originarios”, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, adicionado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, si bien los artículos 1º y 17 constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, se prevén las formalidades necesarias, razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución, lo cual faculta a los Estados para establecer los requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso, siendo que el precepto impugnado prevé la oportunidad de que, ante alguna irregularidad en el escrito de demanda, el tribunal señale los defectos u omisiones y prevendrá para que se subsanen en un término de tres días hábiles, por lo que la posibilidad de que se deseche la demanda por notoriamente frívola e

improcedente sólo opera tratándose de demandas que, de su simple lectura, se advierta claramente que su admisión no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Desechamiento de plano de la demanda frívola y/o improcedente e impedimento de ampliar la demanda en contra de demandados diversos a los originarios”, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 101 Bis, párrafo tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, adicionado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Desechamiento de plano de la demanda frívola y/o improcedente e impedimento de ampliar la demanda en contra de demandados diversos a los originarios”, en su parte segunda. El proyecto propone

reconocer la validez del artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa “sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; en razón de que, al no permitir la ampliación de la demanda con personas que no hubieran sido incluidos en el escrito inicial, ello se da cuando no se ha logrado la conciliación y, por tanto, se continuará con el procedimiento jurisdiccional con quienes intervinieron primero, además de que, en todo caso, el demandante tiene la oportunidad de promover un nuevo juicio laboral en contra de las personas que no hubiere designado en su demanda inicial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Desechamiento de plano de la demanda frívola y/o improcedente e impedimento de ampliar la demanda en contra de demandados diversos a los originarios”, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 104, párrafo primero, en su porción normativa “sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de

septiembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo cuarto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó

que los puntos resolutiveos se deben modificar en los términos siguientes: 1) agregar un punto resolutivo segundo para desestimar a la presente acción respecto del artículo 41, párrafo primero, de la ley impugnada, 2) recorrer la numeración de los puntos resolutiveos subsecuentes y 3) suprimir dicho artículo del nuevo punto resolutivo tercero para ya no reconocer su validez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa ‘el Oficial*

*del Registro Civil’, y III, en su porción normativa ‘los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares’, 6, párrafo segundo, 10, 41, párrafos tercero y cuarto, 92, en su porción normativa ‘y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado’, 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa ‘tener treinta años cumplidos’, 101 Bis, párrafo tercero, y 104, párrafo primero, en su porción normativa ‘sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial’, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 561, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos séptimo, subtemas 1.2 y 1.3, octavo, subtema 2.2, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa ‘el Fiscal Regional y Especial’, y V, en su porción normativa ‘Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito’, y 6, párrafo primero, en su porción normativa ‘de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo’, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformados mediante el Decreto Número 561, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos*

*mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los considerandos séptimo, subtema 1.1, octavo, subtema 2.1, y décimo cuarto de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintiséis de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 105 - 22 de octubre de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 23384

## AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T20:04:20Z / 04/11/2020T14:04:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2c 63 0b f7 e2 7f b5 46 0e 7f 9b 80 7d 19 f0 29 a2 ca 22 1f aa 2c 14 60 a2 dd cd a5 97 88 3e 2b 15 19 61 8d 00 eb 22 ac 0c 7f 2e 98 34 98 cb 09 c5 e7 ea 08 db 3f ab 78 3c a5 18 04 1d 7f b5 7c a1 93 19 2a 42 11 a1 5e a1 55 4a eb f0 cc bd d9 23 46 1e 6a ff ab ec 94 5a fc cc 69 7f 18 29 9f 6e 14 a6 fe 88 27 f0 1a 6a 43 a5 2f 52 c5 38 2b 05 ec 29 4b 79 d2 c1 fb 2c f3 18 f6 d8 59 38 56 85 44 c6 ad cf 38 20 4b 5b e3 a6 1c 2d cc 7b e0 63 43 a2 10 74 90 c5 93 5d 68 54 b0 05 83 17 66 a1 c9 c9 7b 8d b3 b4 39 be 5c 94 7c 68 e2 05 68 f5 94 f4 d8 06 c1 a7 72 ca e9 64 46 02 c2 ae 20 bf 9d cc e3 93 00 e3 61 b8 28 dd 94 cd e7 5f 59 02 77 1f bc 3b 61 f0 15 a5 c5 4a 8a 11 90 5b dc 81 42 87 64 b2 5c 4e 0e 9e df c4 0c f6 65 07 f5 24 7b 47 5d 6b 8e c4 99 6d 60 ac f1 c6 06 d4 11				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T20:04:21Z / 04/11/2020T14:04:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T20:04:20Z / 04/11/2020T14:04:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3431295			
	Datos estampillados	DDA5E1DA69A13BBB6F244BD373AA0BDA83DE5BC6			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T16:53:28Z / 04/11/2020T10:53:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b7 9f c3 da ad 74 12 c7 ef d0 04 95 b9 04 d6 1a 1f d7 a7 d9 9c 51 48 2b f6 83 1d 21 59 15 dd 80 02 8c 15 fc 50 02 60 0a 7f c1 70 e4 34 b0 f9 eb e3 ac f6 54 90 a8 e8 e5 c1 f6 5e 37 6f ab 0f 4d 3f 00 92 ed 1a 0b aa 3e 0f 56 cb 74 76 1c e4 fd 58 74 7e d5 90 5e c6 52 59 7b fd c4 3d ae 64 97 60 cc bc 91 5f b8 d6 8b 3c a5 30 e2 d1 b9 95 7a 2e ed 75 1c e7 96 b4 1c 2e 7a 9c b4 67 fd 3e cc ca 8d c3 b0 9e c1 48 a2 86 cb e0 9b fb a3 09 44 f9 87 a5 fb 45 4f 4c a8 b2 d7 f8 2b c5 38 8e cd d8 e4 8d ce d6 93 b9 2a ec 47 50 ba 96 da 99 c3 69 bb 66 ed b8 da 68 16 6e ba 80 bb 06 e0 7c e3 5c 31 83 06 7d 2e 52 d3 cd 3e ae 05 c3 81 c7 ef 2b ec ed 42 78 a1 38 44 fd c2 ee 2b a3 4e 82 08 36 be 4a f7 79 49 97 23 e8 03 db 0d a7 f5 80 18 02 95 61 ed 7f dc 0b bb 14 f9 93 2f 72 69 b3 b5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T16:53:28Z / 04/11/2020T10:53:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T16:53:28Z / 04/11/2020T10:53:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3430341			
	Datos estampillados	8AD2C4664A3E25161AABBB38DD81745281A2D148			